

**CONCURSO N° 55 M.P.F.N.**  
**DICTAMEN FINAL DEL JURADO**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días de agosto de 2007, se reúne el Tribunal designado para el Concurso N° 55 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, convocado por Resolución PGN 151/05 para cubrir un (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Rafael, provincia de Mendoza, presidido por el señor Fiscal General doctor Santiago A. Teruel, e integrado además por los señores Fiscales Generales doctores Mario Daniel Montoya, Horacio Ricardo Michero, Ramiro Rodríguez Bosch y Mario Sabas Herrera, a fin de emitir el Dictamen Final previsto por el Art. 28° del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Res. PGN 101/04), con las calificaciones discriminadas de la evaluación de los antecedentes y de las pruebas de oposición de los postulantes que participaron también en esa instancia.

Teniendo en cuenta que no concurren a participar de las pruebas de oposición los siguientes postulantes inscriptos y habilitados a tal fin, doctores Marcelo Gustavo Agüero Vera; Eduardo Ariel Belforte; Pablo Daniel Bertuzzi; Pablo Daniel Bruniard; Marcos Cassani; Alejandro Damián Castellano; Esteban Lozada; Martín Alfredo Mainardi; Leonardo Hernán Martínez Herrero; Jorge Omar Miranda; Armando Luis Noguera; Eduardo Ariel Puigdégolas; Gabriel Oscar Ravagnani Navarrete; Pedro Enrique Rearte Tagle; Marcelo Osvaldo Sánchez; Javier Rodrigo Siñeriz; Alejandro Antonio Spinello y Fernando Gabriel Zarabozo, los nombrados quedaron excluidos del Concurso, conforme lo establecido en el Art. 27° del Régimen normativo citado.

El orden general de mérito de los aspirantes se estableció siguiendo las pautas reglamentarias previstas para cada etapa del concurso.

En consecuencia, para la evaluación de los antecedentes presentados por los concursantes, se obró según el artículo 23° del Reglamento aplicable, en virtud de lo cual y conforme a lo establecido en los incisos a) y b), se consideraron los antecedentes en el Ministerio Público o Poder Judicial, nacional, provincial o de la ciudad autónoma de Buenos Aires, teniendo en cuenta el o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y –en su caso- los motivos del cese; el desempeño de otros cargos públicos, valorando también la labor realizada en diferentes organismos vinculados con el sistema judicial, y asimismo, el ejercicio privado de la profesión; más los puntos adicionales por especialización previstos en

el párrafo tercero del artículo citado. Asimismo, como lo prevé el inciso c), se examinaron las actividades de actualización y perfeccionamiento académico, analizando las carreras de especialización realizadas, en orden a su contenido, duración, nivel académico, universidad otorgante de los títulos y pertinencia con el cargo a cubrir. En materia de otros cursos de posgrado, jornadas, talleres, congresos y seminarios, se consideró la calidad de la asistencia como panelista, disertante o ponente y las instituciones en que se desarrollaron dichas actividades académicas. En lo que al inciso d) respecta -docencia e investigación universitaria o equivalente-, se valoró la institución donde se desarrollan las tareas, las materias o cursos dictados y su relación con la especialidad del cargo vacante, los cargos desempeñados en grados o posgrados, la naturaleza de su designación y las fechas de ejercicio. Asimismo se consideraron las designaciones en otros cargos académicos y becas y premios obtenidos. En el inciso e) -publicaciones científico jurídicas-, se evaluó especialmente la calidad, extensión y originalidad de cada trabajo; y la relación de su contenido con la especialidad del cargo vacante.

Para la prueba de oposición oral, en función del tema elegido por cada uno de los concursantes, de aquéllos que fueran oportunamente seleccionados por el Tribunal, se consideró su abordaje integral, claridad expositiva, el adecuado uso de la terminología jurídica, contenido técnico-conceptual, capacidad de síntesis en relación al tiempo asignado, coherencia en el discurso argumental, criterios u opiniones personales y las implicancias prácticas de sus conclusiones y la calidad de las respuestas a las preguntas formuladas por los integrantes del Jurado y por la Jurista Invitada, profesora doctora Eleonora Devoto.

Para la prueba de oposición escrita se seleccionó un expediente real y los exámenes se llevaron a cabo utilizando los concursantes una clave, que les fue asignada por la Secretaría Permanente de Concursos, conforme resulta del acta de fecha 6/3/07 a fin de garantizar el anonimato de dichos exámenes en ocasión de su evaluación, tanto por parte de la Jurista Invitada como por este Tribunal. Procedimos a su corrección en esas condiciones, asignamos las notas y para este acto, con intervención del Subdirector General a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos, doctor Ricardo Alejandro Caffoz, se abrieron los sobres donde estaban reservadas las identidades que correspondían a las claves asignadas, labrándose el acta respectiva. La prueba escrita consistió en responder una vista sobre el planteo de nulidad interpuesto por el defensor del procesado y, en su caso, cumplir con el requerimiento de elevación a juicio.

A los fines de la evaluación de esta prueba, como criterio de orden general se hizo hincapié en aquéllos extremos propios de un dictamen fiscal, como

lo son su organización, el orden expositivo y la redacción. En particular, se atendió al cumplimiento de la consigna, naturaleza de la materia a tratar en el dictamen requerido y su aplicación al caso concreto, es decir al análisis y las conclusiones técnicas, citas de jurisprudencia y doctrina.

Sobre estas bases, se tomó también en cuenta la opinión fundada, vertida en cada caso en particular en el dictamen presentado en fecha 19/3/07, por la Jurista invitada, doctora Devoto, oportunidad en la que efectuó la evaluación del desempeño de los concursantes en las pruebas de oposición escritas y orales.

A continuación, y en virtud de las consideraciones antes expuestas, en primer término, se procederá a discriminar, conforme a los incisos del Art. 23° del Reglamento, la calificación asignada en oportunidad de la *evaluación de los antecedentes* (Acta de fecha 15/12/2006), respecto de los concursantes que han asistido a ambas pruebas de oposición, ordenados alfabéticamente, con la corrección que se menciona respecto de uno de los postulantes.

*Berruezo, Rafael:*

Antecedentes: Art. 23°. Inc. a) 22 (veintidós) puntos; inc. b) 0 (cero) puntos; adicional por especialización 5 (cinco) puntos; Inc. c) 10 (diez) puntos; Inc. d) 10 (diez) puntos e Inc. e) 0 (cero) puntos.

Total antecedentes: 47 (cuarenta y siete) puntos.

*Bonomi Blatter, Carlos Martín:*

Antecedentes: Art. 23°. Inc. a) 20 (veinte) puntos; inc. b) 0 (cero) puntos; adicional por especialización 5 (cinco) puntos; Inc. c) 9 (nueve) puntos; Inc. d) 2 (dos) puntos e Inc. e) 0 (cero) puntos.

Total antecedentes: 36 (treinta y seis) puntos.

Cabe señalar que en esta instancia el Jurado advirtió el error material en la calificación global asignada al doctor Bonomi Blatter en ocasión de la evaluación de antecedentes conforme el Acta de fecha 15/12/06, donde se consignó como total veintiséis (26) puntos, cuando la suma correcta de los puntajes otorgados por los antecedentes acreditados por el nombrado en cada uno de los incisos del artículo 23 asciende a la suma de treinta y seis (36) puntos, calificación que en este acto el Tribunal ratifica.

*Iuspa, Federico José:*

Antecedentes: Art. 23°. Inc. a) 20 (veinte) puntos; inc. b) 0 (cero) puntos; adicional por especialización 5 (cinco) puntos; Inc. c) 12 (doce) puntos; Inc. d) 2

(dos) puntos e Inc. e) 0 (cero) puntos.

Total antecedentes: 39 (treinta y nueve) puntos.

*Maldonado, Francisco José:*

Antecedentes: Art. 23°. Inc. a) 32 (treinta y dos) puntos; inc. b) 0 (cero) puntos; adicional por especialización 10 (diez) puntos; Inc. c) 8 (ocho) puntos; Inc. d) 12 (doce) puntos e Inc. e) 0 (cero) puntos.

Total antecedentes: 62 (sesenta y dos) puntos.

*Martinez Larrea, Carlos Miguel:*

Antecedentes: Art. 23°. Inc. a) 18 (dieciocho) puntos; inc. b) 0 (cero) puntos; adicional por especialización 3 (tres) puntos; Inc. c) 5 (cinco) puntos; Inc. d) 0 (cero) puntos e Inc. e) 0 (cero) puntos.

Total antecedentes: 26 (veintiséis) puntos.

*Onel, Jorge Gustavo:*

Antecedentes: Art. 23°. Inc. a) 18 (dieciocho) puntos; inc. b) 0 (cero) puntos; adicional por especialización 3 (tres) puntos; Inc. c) 10 (diez) puntos; Inc. d) 0 (cero) puntos e Inc. e) 0 (cero) puntos.

Total antecedentes: 31 (treinta y un) puntos.

*Posse, Francisco Javier María:*

Antecedentes: Art. 23°. Inc. a) 26 (veintiséis) puntos; inc. b) 6 (seis) puntos; adicional por especialización 10 (diez) puntos; Inc. c) 5 (cinco) puntos; Inc. d) 3 (tres) puntos e Inc. e) 4 (cuatro) puntos.

Total antecedentes: 54 (cincuenta y cuatro) puntos.

*Tuppo, Hernán Alberto:*

Antecedentes: Art. 23°. Inc. a) 24 (veinticuatro) puntos; inc. b) 0 (cero) puntos; adicional por especialización 5 (cinco) puntos; Inc. c) 10 (diez) puntos; Inc. d) 6 (seis) puntos e Inc. e) 0 (cero) puntos.

Total antecedentes: 45 (cuarenta y cinco) puntos.

Con respecto a las ***pruebas de oposición oral***, el Tribunal hace propios y da por reproducidos en el presente, y a mérito de la brevedad, los argumentos brindados por la señora Jurista Invitada doctora Eleonora Devoto en su Informe presentado en los términos del Art. 28° del Reglamento, al evaluar el

desenvolvimiento de los concursantes en dichos exámenes, adhiriendo a sus conclusiones y coincidiendo con las las calificaciones propuestas.

En consecuencia, el Tribunal decide calificar los exámenes orales con los puntajes sugeridos en cada caso por la nombrada, resultando:

*Berruezo, Rafael*: 21 (veintiún) puntos.

*Bonomi Blatter, Carlos Martín*: 21 (veintiún) puntos.

*Iuspa, Federico José* : 40 (cuarenta) puntos.

*Maldonado, Francisco José*: 26 (veintiséis) puntos.

*Martinez Larrea, Carlos Miguel*: 28 (veintiocho) puntos.

*Onel, Jorge Gustavo*: 40 (cuarenta) puntos.

*Posse, Francisco Javier María*: 30 (treinta) puntos.

*Tuppo, Hernán Alberto*: 16 (dieciséis) puntos.

Con respecto a las ***pruebas de oposición escritas***, el Jurado discrepa con la fundamentación, evaluaciones y puntajes sugeridos en todos los casos por la señora Jurista Invitada.

Dicho disenso, que en cada caso en particular se fundamentará más adelante, parte de un enfoque general distinto al de la Dra. Devoto respecto del desenvolvimiento de los concursantes en esta etapa.

Ello es así, por cuanto a criterio de este Tribunal, los dictámenes fiscales, como los que debían proyectar los postulantes (sin perjuicio de las citas doctrinarias o jurisprudenciales), deben evidenciar la practicidad con la cual los magistrados del M.P.F.N. deben manejarse en su labor cotidiana, especialmente, cuando la idea central, es la del mantenimiento de la acción penal. El Jurado considera que no se debe confundir las dudas que se puedan tenerse acerca de un procedimiento, con la directa defensa de los imputados en los procesos, tarea inherente a los defensores, por más que se invoque, en la etapa de instrucción, la violación a garantías constitucionales porque ese, justamente, va a ser el objetivo del debate.

Todo lo que hace a la violación de garantías constitucionales no es un tema, que prima facie, deba ser resuelto antes del requerimiento de elevación a juicio, pues se tratan de cuestiones unidas a hechos y pruebas a ventilarse durante el debate, en el cual sí, se podrá llevar a cabo el análisis in extenso de todo comportamiento que pudiera considerarse violatorio de estas garantías.

Dictaminar de otro modo, implicaría también ir en contra, en esa etapa del proceso, de lo manifestado por la C.S.J.N., en cuanto expresa que la violación a

garantías constitucionales no pueden ser expuestas de manera genérica, y que para ello, se lleva a cabo el debate.

Seguidamente, se fundamentará la calificación que el Tribunal asigna a los exámenes escritos de los concursantes, ordenados alfabéticamente:

*Examen escrito Dr. Berruezo (clave-color Negro):*

La nulidad: El postulante la trata en medio o juntamente con el requerimiento de elevación a juicio. No detalla los fundamentos del planteo, remitiéndolo al escrito promotor y, si bien concluye pidiendo el rechazo de la nulidad, no responde ni se hace cargo de los argumentos de la defensa. No alude siquiera a la insistencia de la sanción de nulidad para el caso planteado, ni analiza al régimen general de las nulidades de nuestro ordenamiento procesal. El desarrollo es confuso y el léxico y redacción resultan pobres a criterio del Jurado.

Por otra parte resulta manifiestamente erróneo expedirse acerca de la nulidad, planteada de manera incidental, al pronunciarse en los términos del Art. 347 del CPPN.

El Requerimiento de Elevación a Juicio: La pieza analizada resulta reiterativa y confusa. Innecesariamente se transcriben las actas de allanamiento. La valoración de la prueba es, a criterio del Jurado, pobre, y la atribución de responsabilidad a Adriana a título de partícipe necesario es errónea, ya que aparece demostrada a esa altura la capacidad de disposición del material estupefaciente por parte de ambos imputados.

La enumeración de todas y cada una de las constancias de la causa, con lenguaje desprolijo, resulta innecesario y superflua y el análisis carece de profundidad.

Calificación: 24 (veinticuatro) puntos.

*Examen escrito Dr. Bonomi Blatter (clave-color Violeta):*

La Nulidad: Resuelve el tema correctamente, con cita doctrinaria adecuada. Analiza debidamente el régimen general de nulidades y concluye así con el rechazo de la planteada por la defensa, tanto en lo que hace a la declaración testimonial del Agente policial Gross, como en lo atinente a la diligencia de allanamiento que fue su consecuencia.

El Requerimiento de Elevación a Juicio: La pieza en examen satisface adecuadamente las exigencias del Art. 347 del CPPN Correctamente se desarrolla la plataforma fáctica, base de la imputación, la responsabilidad atribuida a los encausados, y los elementos convictivos que la sustentan.

En tal sentido el análisis de las escuchas telefónicas resulta por demás acertado e,

igualmente, el encuadramiento legal de la conducta reprochada. El Tribunal advierte cierta desprolijidad en la exposición y en el orden en el cual se valoran las probanzas.

Calificación: 49 (cuarenta y nueve) puntos.

*Examen escrito Dr. Iuspa (clave-color Azul):*

En cuanto a la nulidad, la redacción es pobre, y si bien trata las dos cuestiones que introduce la defensa con argumentos sólidos, el Tribunal entiende que el dictamen carece de un adecuado desarrollo expositivo, siendo por momentos confuso. Pese a ello, la solución en definitiva alcanzada, resulta correcta.

Con acierto, en pieza separada, responde la vista que se corriera en los términos de los Arts. 346 y 347 del CPPN.

En principio satisface formalmente las exigencias de la última de dichas normas, pero el desarrollo es también desordenado y, no analiza adecuadamente la responsabilidad penal de cada uno de los imputados.

La valoración general de la prueba colectada a lo largo de la instrucción es adecuada aún cuando, las aclaraciones que reproduce, le restan fluidez y tornan algo confusa la exposición.

De todas formas la plataforma fáctica queda bien delimitada y, el encuadramiento típico, aunque en el apartado respectivo no se especifique que la tenencia del material estupefaciente lo es con fines de comercialización, así surge del desarrollo del dictamen en su conjunto.

Calificación: 38 (treinta y ocho) puntos.

*Examen Dr. Maldonado (clave-color Verde):*

El planteo de nulidad: es resuelto correctamente. Trata las dos cuestiones introducidas como fundamento de la misma y brinda adecuada respuesta, con citas jurisprudenciales y adecuado análisis del régimen general de nulidades.

El requerimiento de elevación a juicio: cumple satisfactoriamente con las exigencias del Art. 347 del CPPN. Trata adecuadamente tanto la base fáctica, como los elementos de convicción que le permiten concluir en la imputación de ambos procesados. La calificación legal del hecho, y su motivación resultan, a criterio del Tribunal, acertadas y bien fundadas, analizando el elemento subjetivo, -ultraintención- que exige el tipo penal de que se trata, conforme pacífica jurisprudencia. Trata, de manera deficiente, el rol de la coimputada Adriana, lo cual, en cierta medida, desmerece un tanto la correcta pieza en examen.

Calificación: 50 (cincuenta) puntos.

*Examen escrito Dr. Martinez Larrea (clave-color Rojo):*

La nulidad: El postulante propicia hacer lugar parcialmente a la nulidad articulada por la defensa de Adriana X. Concretamente, en relación al segundo allanamiento, practicado a partir de los dichos del funcionario policial Gross. Hace hincapié en la necesaria presencia de la imputada al momento de realizarse la diligencia. Postula el rechazo en relación al cuestionado testimonio del oficial Gross. A juicio del Jurado el planteo resulta absolutamente erróneo. No se analiza el régimen general de nulidades, tampoco que la ausencia del morador o titular del derecho de exclusión no trae aparejada la nulidad como sanción, ni la excepción del Art. 201 del C.P.P.N. El desarrollo es pobre y carece de la mínima fundamentación.

El requerimiento de elevación a juicio: Comienza el postulante con el apartado “Hechos”, en el que erróneamente incluye los datos personales de los imputados. El desarrollo es escueto y confuso. No analiza adecuadamente la responsabilidad penal que atribuye a cada uno de los imputados y tampoco fundamenta, mínimamente, el encuadramiento legal que realiza de su conducta. Incurre, a criterio del Tribunal, en un importante error al tener en cuenta como prueba de cargo el material estupefaciente incautado en el segundo allanamiento que, como señalé en el apartado anterior, considera nulo en el incidente respectivo. El Tribunal considera que la pieza en examen no satisface los requisitos del Art. 347 del C.P.P.N.

Calificación: 20 (veinte) puntos.

*Examen escrito Dr. Onel (clave-color Gris):*

Trata correctamente, en forma separada las cuestiones planteadas. El lenguaje es claro, preciso y, al igual que la terminología empleada, por demás correcta.

En cuanto al responde de la nulidad articulada por la defensa, trata adecuadamente la cuestión, estructura correctamente el dictamen y, sin falencias, brinda y desarrolla los motivos que imponen su rechazo.

En cuanto a la vista en los términos del Art. 346 CPPN., satisface íntegramente los requisitos del Art. 347 CPPN. La estructura del dictamen es la adecuada y guarda estilo, sin olvidar el tratamiento de cada uno de los tópicos en forma precisa y prolija. El relato de los hechos imputados, su encuadramiento típico, el fundamento de la responsabilidad atribuida -analizando elementos objetivos y subjetivos del tipo-, y el detalle de la prueba de cargo, como así también los motivos que llevan a dejar de lado las explicaciones de los imputados, resultan, a criterio del Jurado, absolutamente correctas y ajustadas al derecho-. La pieza se destaca por su

precisión, estructura lógica y corrección del lenguaje.

Calificación: 57 (cincuenta y siete) puntos.

*Examen escrito Dr. Posse (clave-color Amarillo):*

En cuanto a la nulidad articulada por la defensa el postulante se inclina por hacer lugar a la misma, entendiendo que los vicios del proceso, incluso, van más allá de los señalados por el Defensor.

Ataca principalmente el auto que ordena la escucha telefónica por falta de fundamentación y en la inteligencia que el pedido realizado al respecto por las autoridades policiales resulta insuficiente para ello.

A criterio del Tribunal, y aún cuando se entiende que la solución del caso propuesto no es necesariamente única -vale decir lo que se ajusta a criterio del Jurado-, se considera que el postulante yerra en su planteo. En efecto, si advertimos que la ley 23.737 admite la denuncia anónima, inclusive, como punto de partida para una investigación, resulta evidente que los datos aportados por la autoridad policial de General Pico, resultaban harto suficiente para que el juez ordenara la intervención.

Distinto hubiera sido que, solo con ella, ordenara el allanamiento de la vivienda de la sospechada. Pero, es como resultado de la evaluación del material obtenido en la intervención que se llegó a la adopción de la diligencia del registro domiciliario.

En nada empece a la legitimidad de la medida que se realizaran o no, otras tareas investigativas. Por ello el Jurado considera que el enfoque y la solución del caso son erróneas.

El requerimiento de elevación a juicio: el Tribunal entiende que el postulante incurre nuevamente en un error. En efecto, en tanto a su criterio, la nulidad articulada debía prosperar, no correspondía procesalmente que se expidieran en los términos de los Arts. 346 y 347 del C.P.P.N.

Calificación: 20 (veinte) puntos.

*Examen escrito Dr. Tuppo (clave-color Blanco):*

En punto al requerimiento formulado en los términos de los Arts. 346 y 347 del C.P.P.N, el Tribunal considera que, básicamente, se satisfacen los requisitos de las normas referidas.

No se analiza adecuadamente la segunda diligencia del allanamiento, y su resultado. En punto al encuadramiento legal de la conducta reprochada a los imputados, el Tribunal entiende que el realizado es erróneo. Así por cuanto se parte de una evaluación fraccionada de los elementos convictivos allegados al legajo. En efecto, la cantidad de material estupefaciente incautado, su fraccionamiento y la

existencia de elementos para realizarlo, sumado al resultado de las escuchas telefónicas, permiten concluir, sin hesitar, que su destino era el comercio.

La circunstancia de que no se verificara un acto de esta naturaleza, sólo impide, justamente, imputar la infracción al Art. 5, inc. “c”, de la ley 23.737, en la modalidad de comercio, más no la tenencia del material prohibido con esa finalidad.

El planteo de nulidad formulado por la defensa de los imputados, directamente no es tratado por el postulante.

Calificación: 20 (veinte) puntos.

En virtud de todo lo expuesto y de conformidad a lo normado por el Art. 28° del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Res. PGN 101/04), el Tribunal resuelve que el orden de mérito de los concursantes en el Concurso N° 55 del M.P.F.N., en función de la suma de los puntajes obtenidos en la evaluación de los antecedentes y en las pruebas de oposición escrita y oral, queda conformado de la siguiente manera:

1°) **MALDONADO**, Francisco José (antecedentes: 62 puntos; examen escrito: 50 puntos y examen oral: 26).

Puntaje Total: 138 (ciento treinta y ocho) puntos.

2°) **ONEL**, Jorge Gustavo (antecedentes: 31 puntos; examen escrito: 57 puntos y examen oral: 40 puntos).

Puntaje Total: 128 (ciento veintiocho) puntos.

3°) **IUSPA**, Federico José (antecedentes: 39 puntos; examen escrito 38 puntos y examen oral: 40 puntos).

Puntaje Total: 117 (ciento diecisiete) puntos.

4°) **BONOMI BLATTER**, Carlos Martín (antecedentes: 36 puntos; examen escrito: 49 puntos y examen oral: 21 puntos).

Puntaje Total: 106 (ciento seis) puntos.

5°) **POSSE**, Francisco Javier María (antecedentes: 54 puntos; examen escrito: 20 puntos y examen oral: 30 puntos).

Puntaje Total: 104 (ciento cuatro) puntos.

6°) **BERRUEZO**, Rafael (antecedentes: 47 puntos; examen escrito: 24 puntos y examen oral: 21 puntos).

Puntaje Total: 92 (noventa y dos) puntos.

7°) **TUPPO**, Hernán Alberto (antecedentes: 45 puntos; examen escrito: 20 puntos y examen oral: 16 puntos).

Puntaje Total: 81 (ochenta y un) puntos.

8°) **MARTINEZ LARREA**, Carlos Miguel (antecedentes: 26 puntos; examen escrito: 20 puntos y examen oral: 28 puntos).

Puntaje Total: 74 (setenta y cuatro) puntos.

Sin más temas que tratar se da por terminado el acto, firmando los miembros del Tribunal presentes, al pie de este instrumento, en prueba de conformidad.